

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiocho (28) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2019-305

DEMANDANTE: FREDY ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ.

DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor FREDY ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P representada legalmente por MARÍA NIDIA LARROTA, con el fin de que se le sea reconocida la relación laboral entre las partes, además del pago de las prestaciones sociales derivadas de la misma tales como cesantías, primas de servicios y vacaciones. Además de la indemnización por no pago de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por falta de pago, ni la respectiva liquidación en las pretensiones y las demás indemnizaciones que se consideren pertinentes, y demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

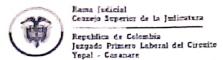
CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su ${\it DEVOLUCI\'{O}N}$ a la parte demandante como lo prescribe el ${\it art\'{i}culo}$ 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de HECHOS el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en los numerales. Incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- El hecho enumerado como 1, el libelista debe hacer la respectiva individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: i) la fecha inicial de cada relación laboral, ii) la fecha de terminación de cada relación laboral. Todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- El hecho enumerado como 4, el libelista debe hacer la respectiva individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: i) los salarios que devengo en cada uno de los contratos celebrados por las partes, ii) la bonificación que recibió por concepto de desplazamiento.
- El hecho enumerado como 7, el libelista debe hacer la respectiva revisión de este punto ya que se encuentra repetido con el hecho enumerado como 3, todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- El hecho enumerado como 47, el libelista debe hacer la respectiva individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: i) la terminación de la relación laboral sin mediar justa causa, ii) el no pago de las correspondientes indemnizaciones, en lo cual el libelista debe hacer aclaración a cuales hace referencia, iii) la liquidación de prestaciones que de igual manera el libelista debe hacer la aclaración a cuales hace referencia.
- 2. En el acápite de PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.



Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- La pretensión declarativa enumerada como 1, el libelista debe hacer la respectiva separación he individualización de: i) la declaración de que entre las partes existió una relación laboral, ii) la declaración de la fecha en la que el demandante comenzó a trabajar, iii) la declaración de la fecha en la que el demandante termino la relación laboral.
- La pretensión de condena enumerada como 2, el libelista debe hacer la respectiva revisión ya que no es claro en lo que solicita se le sea condenado, por que expone i) que sea reconocido el demandante como trabajador, ii) y que se le sea reconocido el mismo cargo o uno superior, lo cual no guarda la debida concordancia lo cual puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- Las pretensiones de condena enumeradas como 3, 4, 5, 8, y 10, no tiene el hecho u omisión que las sustente, tales como i,3) nivelación salarial, ii,4) aportes al sistema de seguridad social en pensión, iii,5) los pagos que hizo el demandante durante la relación laboral al sistema de seguridad social, iv,8) el pago de trabajo suplementario, v,10) interés sobre las cesantías. Todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- Las pretensiones de condena enumeradas como 7, el libelista debe hacer la respectiva separación he individualizar lo referente a: i) vacaciones, ii) prima de servicio, iii) dotación no tiene hechos u omisión que la sustente, iv) auxilio de transporte. Todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- Las pretensiones de condena enumeradas como 9, el libelista debe separar he individualizar año a año lo referente al pago de las cesantías, de los años 2016, 2017 y 2018.
- La pretensión de condena enumerada como 11, el libelista debe separar he individualizar año a año lo referente a la indemnización por falta de pago de las cesantías, de los años 2016, 2017 y 2018.
- Se le recuerda al libelista que tanto las pretensiones DECLARATIVAS y de CONDENA deben estar concordes con los HECHOS narrados en la demanda, cosa que evidentemente no se presenta, lo cual puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces se le recuerda al libelista hacer las respectiva revisión, corrección y adicionar las pretensiones faltantes, para darle el trámite respectivo al presente proceso.
- 3. Frente a las pruebas, el interrogatorio de parte no se podrá solicitar ya que lo estipulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, "solo procede cuando se solicita al representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud."
- 4. Frente a los anexos, el libelista hace mención de: i) poder para actuar el cual no lo allega de forma física con su respectiva presentación personal, ii) el certificado de existencia de representación legal de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P ya que hace mención pero no lo allega.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión –la devolución o entrega de la demanda al demandante-, se ordena a la secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da

cuenta de la fecha de su presentación, así como el poder conferido, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería al profesional del derecho que asiste al demandante ya que no allega el poder que le otorgue la respectiva personería jurídica, y hasta tanto se corrijan las falencias enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

K.C.

0

respectiva existió una comenzó a la relació

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043** Hoy, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las 07:00 a.m.

La secretaria

LAURA ERISTINA GONZALEZ ROJAS